

Como se ha dicho en otro lugar en tiempos anteriores toda la tierra estuvo sujeta al gobierno monárquico, teniendo los reyes su corte en la ciudad de Mayapan de donde tomó nombre todo el territorio, y cuyas ruinas se visitan hoy cerca del pueblo de Telchaquillo. Parece que por el año de 1420, ocurrió entre aquellos naturales, una revolución que arruinó su monarquía y fraccionó aquel cuerpo, en muchas partecitas impotentes para formar cada una de por sí una nación grande y poderosa. Los antiguos señores de la monarquía, solo quedaron en posesion de la provincia de Mani, donde á la venida de los españoles, aun gobernaba "Tutul Xiu," último vastago de aquel antiguo tronco. Desde entonces, el territorio no tenía un nombre comun, pues cada provincia tenía el suyo particular, como Mani, Cépech, Chacan y Choaca, no teniendo el nombre de Yucatan, sino hasta la llegada de Francisco Hernandez de Córdoba que le dió este nombre, porque habiendo preguntado á los naturales por el nombre de la tierra, le contestaron "Tectetan," que quiere decir no te entiendo; y aquella frase sonó á los oídos del español, como la de Yucatan, con la cual fué conocido desde entonces con este nombre. Otra interpretacion, aunque muy semejante á esta de Remesal, es la que sobre este particular da López Cogolludo, pues dice: que á la llegada de los primeros españoles, dirigian á los indios algunas preguntas que absolutamente no entendian, y á ellas contestaban, no entender sus palabras, lo cual en lengua maya se dice: "Matan, cayi athán," de donde los españoles entendieron la palabra Yucatan, con la cual creian se les designaba el nombre de la tierra, con que desde entonces fué ya conocida.

Después de las expediciones de Hernandez de Córdoba y Grijalva, Cortés visitó la isla de Cozumel y algo de las costas de la península; pero no se detuvo en ellas, sino que pasó al territorio de Tabasco y de allí á las costas de

Chalchicuecan, donde fundó la Villa Rica de Veracruz, como base de sus operaciones para emprender la conquista. Después de concluida la conquista de México, pasó á España por segunda vez el capitán D. Francisco Montejo, que fué uno de los compañeros de Grijalva en su viaje á Yucatan y tambien de Cortés. Estando en la corte concertó con el soberano la pacificación de la península, para la cual se le dió el título de Adelantado y a ocho de Diciembre de 1526, se firmó la capitulación con el fin indicado y que para que se forme una idea exacta del modo con que se apreciaban en aquellos tiempos los negocios de la conquista, nos ha parecido insertar aquí íntegra, lo mismo que la real disposición que se creyó oportuna dictar en vista de los desmanes de los conquistadores.

"El rey, Por quanto vos Francisco de Montejo, vecino de la Ciudad de México, que es en la Nueva España, me hiciste relacion, que vos por la mucha voluntad, que teneis al servicio de la católica reina, y mio, y bien, y acrecentamiento de nuestra real corona; queria descubrir conquistar y poblar las islas de Yucatan y Cozumel, á vuestra costa y mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieres, mas de lo que en esa capitulación vos será otorgado; y hareis en ella dos fortalezas, cuales convengan. Y me suplicastes por merced, vos hiciese merced de la conquista de las dichas tierras y vos hiciese y otorgase las mercedes y con las condiciones, que de suyo serán contenidas: sobre lo cual yo mandé tomar con vos el aciento y capitulación siguiente:

"Primeramente vos doy licencia y facultad; para que podais conquistar y poblar las dichas islas de Yucatan y Cozumel, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis de estos nuestros reinos; é de fuera de ellos, las personas que no están prohibidas para ir á aquellas par-

“tes á hacer la dicha poblacion, en los lugares que vieres
“que convienen. Es que para cada una de las dichas
“poblaciones, lleveis á lo menos cien hombres y hagais
“á lo menos dos fortalezas; y todo á vuestra costa y mi-
“sion. Y seais obligado á partir de España á lo menos
“en el primer viage, dentro de un año de la fecha de esta ca-
“pitulacion, que para ello des la seguridad bastante, que
“vos será señalado por los de mi consejo de las indias.
“Y acatando vuestra persona, y los servicios que nos ha-
“beis hecho y esperamos que nos hareis; es mi merced y
“voluntad, como por la presente vos la hago, para que
“todos los dias de vuestra vida seais nuestro gobernador
“y capitan general de las dichas islas, que así conquistare-
“des y poblaredes, con salario en cada un año por nuestro
“gobernador de ciento y cincuenta mil maravedises, é por
“capitan general cien mil maravedises, que son por todos
“doscientos y cincuenta mil maravedises, Y de ello vos
“mandaré dar nuestras provisiones.

“Otro si, vos haré merced, como por la presente vos la
“hago del oficio de nuestro alguacil mayor de las dichas
“tierras, para vos y para vuestros herederos para siem-
“pre jamas.

“Otro si, con tanto que seais obligado de hacer, y ha-
“gais en las dichas islas dos fortalezas á vuestra costa y
“mision, en los lugares y partes que mas convenga, y sea
“necesario si pareciere á vos y á los dichos nuestros ofi-
“ciales, que hay necesidad de ellas, y que sean tales con-
“vengan á vista de los dichos oficiales. Y que vos haré
“merced, como por la presente vos la hago de la tenencia
“de ellas por los dias de vuestra vida y de los herederos,
“y sucesores vuestros, cuales vos señalaredes, é quisiere
“des, con sesenta mil maravedises de salario en cada un
“año, con cada una de ellas. Y de ello vos mandaré dar
“provision patente.

“Otro si acatando vuestra persona y servicios que me
“habeis hecho, y espero que me hareis, y en lo que dicha
“poblacion habeis de gastares mimerced, y voluntad de os
“hacer merced, y por la presente os la hago del oficio de
“nuestro adelantado de las dichas tierras, que así poblara-
“des para vos y para vuestros herederos y sucesores, pa-
“ra siempre jamas, y de ellos vos mandaré dar título y
“provision en forma.

“Otro si, os hago merced de diez leguas en cuadra de
“las que así descubrieredes para que tengais tierra en que
“grangear y labrar, no siendo en lo mejor, ni peor. Es-
“to á vista de vos y de los dichos nuestros oficiales, que
“de la dicha tierra mandarémos proveer para que sea vues-
“tra propia y de vuestros herederos y sucesores, para que
“siempre jamas sin jurisdiccion civil ni criminal, ni otra
“cosa que nos pertenezca como reyes é señores.

“Y asimismo, acatando la voluntad con que os habeis
“movido á nos servir en lo susodicho, y el gasto que se
“os ofrece en ello: quiero y es mi voluntad, que en todas
“las tierras, que así descubrieredes y doblaredes á vues-
“tra costa, como dicho es, segun y de la forma y manera
“que de su uso se contiene: hayais y lleveis cuatro por
“ciento de todo el provecho, que en cualquier manera se
“nos siguiere, para vos y para vuestros herederos y suce-
“sores para siempre jamas: sacadas todas las costas y gas-
“tos, que por nuestra parte fueren hechos y se hicieren
“en conservacion y poblacion de la dicha tierra en cual-
“quier manera, y los salarios que mandaremos pagar, así
“á vos como á otras cualesquier personas y oficiales nues-
“tros, que para la dicha tierra en cualquiera manera se
“proveyeren.

“Iten, por vos hacer merced, mi merced y voluntad es,
“que toda la ropa, mantenimiento, armas, caballos y otras
“cosas que de estos reinos llevaredes á las dichas tierras,

“no pagueis derechos de almojarifazgo, ni otros derechos
“algunos por todos los dias de vuestra vida, no siendo pa-
“ra venderlas, ni contratar ni mercadear con ellas.

“Asimismo, que vos daré licencia, como por la presente
“vos la doy, para que de las nuestras islas española, San
“Juan de Cuba y Santiago; y de cualquiera de ellas po-
“dais llevar á las dichas tierras los caballos, yeguas y
“otros ganados que quisieredes y por bien tuvieredes, sin
“que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento al-
“guno.

“Y porque nuestro principal deseo é intencion es, que
“la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se
“siembre y acrecente nuestra fe católica, y las gentes de
“aquellas partes sean traídas á ella; digo, que porque es-
“to haya mas breve y súplido efecto: á los vecinos que con
“vos en este primer viage é despues fueren á las dichas
“tierras á las poblar es mi voluntad hacer las mercedes
“siguientes: Que los tres primeros años de la dicha pobla-
“cion no se pague en la dicha tierra á Nos del oro de
“minas, mas de solamente el diezmo y el cuarto año
“el noveno, y de allí venga bajando por este órden hasta
“quedar en el quinto. O de lo restante que se hubiere
“así de rescates, como en otra cualquiera manera se nos
“pague el dicho nuestro quinto enteramente. Pero en-
“tiéndose que de los rescates y servicios, y otros provechos
“de la dicha tierra, desde luego hemos de llevar nuestro
“quinto como en las otras tierras.

“Otro si, que á los nuestros pobladores é conquista-
“dores, se den sus vecindades, y dos caballerías de tierras
“y dos solares y que cumpla la dicha vecindad, en cuatro
“años que estén y vivan en la dicha tierra, y á aquellos cum-
“plidos lo pueden vender y hacer de ello como de cosa
“suya.

“Otro si, que los dichos vecinos que fueren en la dicha

“tierra, el dicho primer viage, é despues cinco años lue-
“go siguientes, no paguen derechos de almojariazgo de
“ninguna cosa de lo que llevaren á dichas tierras para sus
“casas, no siendo cosas para vender, tratar ni mercadear.

“Y porque me suplicaste y pediste por merced, que los
“regimientos que se hubieren de proveer en la dicha tier-
“ra, los proveamos á los dichos pobladores y conquista-
“dores: digo, que cuanto á esto, si los tales regimientos
“se proveyeren habremos respeto en ello á lo que vos nos
“suplicais, y los dichos pobladores hubieren servido y tra-
“bajado.

“Otro si, que para que las dichas tierras, mejor ó mas
“brevemente ennoblezcan, digo, que haré merced, y por la
“presente la hago por término de cinco años, que se cuen-
“ten desde que se comenzaren á poblar, de la mitad de
“las penas que en ellas se aplicare á nuestra cámara ó
“fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.

“Y porque suplicastes y pedistes por merced, hiciese
“merced á la dicha tierra é islas de los diezmos que en
“ellas nos pertenecen, entre tanto que se proveyese de
“Prelado de ellas para hacer las iglesias, ornamentos y
“cosas del servicio del culto divino. Por la presente es
“nuestra merced, y mandamos que para las dichas igle-
“sias, ornamentos y cosas del servicio y honra del culto di-
“vino: se den y paguen de los dichos diezmos lo que fuere
“necesario á vista de los dichos nuestros oficiales, de los
“cuales dichos diezmos mandamos que se paguen los clé-
“rigos, que fueren menester para el servicio de las dichas
“iglesias y ornamentos de ellas, á vista y parecer de los
“dichos oficiales.

“Otro si, os doy licencia y facultad á vos y á los dichos
“pobladores, para que á los indios que fueren rebeldes,
“siendo amonestados y requeridos, los podais tomar por
“esclavos, guardando cerca de esto lo que de suyo en esta

“capitulacion ó asiento será contenido, y las otras instrucciones y provisiones nuestras, que cerca de esto mandaremos dar. Y de esta manera, guardando la dicha orden los indios que tuvieren los caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos á su voluntad á vista de la justicia y veedores, y de los religiosos que con vos irán: los podais tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos.

“Otros si, por hacer merced á vos y la gente que á las dichas tierras fueren, mando, que por tiempo de los dichos cinco años no sean obligados á nos pagar cosa alguna de sal que comieren y gastaren de la que en las dichas tierras hubiere.

“Otro si digo que porque la dicha tierra, mejor y mas brevemente se pueble, mandaré hacer en las dichas tierras las mercedes que tienen, y aumentos hechos á las dichas tierras é islas; que ahora están pobladas siendo convenientes á la dicha tierra y no contrarias, las cuales luego seais obligado á declarar para proveer en ella lo que fuere servido.

“Así mismo mandarémos, y por la presente mandamos y defendemos, que de estos nuestros reinos no vayan ni pasen á la dicha tierra ningunas personas de las prohibidas que no pueden pasar en aquellas partes, solas penas contenidas en las leyes y ordenanzas é cartas nuevas que cerca de esto; por nos y por los reyes católicos están dadas.

“Así mismo mandamos, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no vayan ni pasen á la dicha tierra de estos nuestros reinos, ni de otras partes letrados ni procuradores algunos, por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.

“Y porque Nos siendo informado de los males y desórdenes, que en descubrimientos y poblaciones nuevas se

“han hecho, ó para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para hacerlo: para remedio de lo cual, con acuerdo de los del nuestro consejo y consulta, está ordenada y despachada una provision general de capitulacion y descubrimiento, la cual aquí mandamos incorporar, su tenor de la cual es como se sigue:

No prosigo adelante, sin decir primero, que no da lugar las mas veces la confusion de la guerra, á que las leyes tengan la precisa ejecucion, obviando los daños que por ellas se pretende. La nueva fundacion de Repúblicas fué de admitir ó tolerar desórdenes, que una vez asentada no las permite. Habianse cometido algunos contra la intencion de nuestros católicos monarcas, no observándose las instrucciones que daban conforme á su santo zelo, con que principalmente pretendian la exaltacion de nuestra santa fe católica bien y aumento de los naturales de estos reinos en los descubrimientos, y nuevas poblaciones, que se hacian. Sintiólo nuestro rey y señor como católico; y dispuso el remedio como piadosísimo padre de estos naturales: príncipe de la observancia, de la justicia. Así dando licencia á D. Francisco de Montejo para la pacificacion de Yucatan; insertó en la capitulacion, que con él hizo la real provision que dice; donde le dispone la forma que ha de tener en la conquista y poblacion; para que mas bien se conozca cuan ajustados á conciencia han procedido nuestros reinos en la adquisicion de estos reinos, y cuan conforme á todo derecho han felicitado el mayor bien de estos naturales; la pongo á la letra, como lo demas de la capitulacion. (1)

D. Carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto, y Doña Juana su madre, por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon de Aragon, &c. Por quanto somos certificados y es notorio, que la desordenada codi-

(1) Lopez Cogoyudo. His. de Vuertan lib. 2º cap. 3º

“cia de algunos de nuestros súbditos, que pasaron á las
“nuestras islas, é tierra firme del mar Oceano; por el mal
“tratamiento que hicieron á los indios naturales de las di-
“chas islas y tierra firme, así en los grandes y excesivos
“trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para
sacar oro, y en las pesquerías de las perlas y en otras la-
“bores y grangerías haciéndoles trabajasen excesivamen-
“te é inmoderadamente, no les daban el vestir ni el man-
“tenimiento necesario para su sustentacion de sus vidas
“tratándolos con crueldad y desamor mucho peor que si
“fueran esclavos. Lo cual todo ha sido, é fué causa de la
“muerte de gran número de los dichos indios; en tanta
“cantidad que muchas de las islas y parte de la tierra fir-
“me quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos
“indios naturales de ellas, y que otros viniesen y se fuesen,
“y se ausentasen de sus propias tierras, y naturaleza é se
“fuesen á los montes y otros lugares para salvar sus vi-
“das y salir de la dicha sujecion y mal tratamiento. Lo
“cual fué tan grande estorbo á la conversion de dichos in-
“dios á nuestra santa fe católica, y de no haber venido to-
“dos ellos entera y generalmente en verdadero conocimien-
“to de ella, de que Dios nuestro Señor es muy servido.

“Y así mismo somos informados, que los capitanes y
“otras gentes que por nuestro mando y nuestra licencia
“fueron á descubrir algunas de las dichas islas é tierra
“firme: siendo como fué y es nuestro principal intento y
“deseo de traer á los dichos indios en conocimiento verda-
“dero de Dios nuestro Señor é de su santa fe, con predica-
“cion de ella, y ejemplo de personas doctas, y buenos cris-
“tianos y religiosos, con les hacer buenas obras y trata-
“mientos de prójimos sin que en sus personas, é bienes no
“recibiesen fuerza, ni premia daño ni desaguisado alguno.
“E habiendo sido todo esto así por nos ordenado, y man-
“dado, llevándolo los dichos nuestros capitanes, y otros

“nuestros oficiales, y gente de las tales armadas, por man-
“damiento, é instruccion particular, movidos con la dicha
“codicia, olvidando el servicio de Dios nuestro Señor y
“nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios
“en los descubrimientos y conquistas; y les tomaron sus
“bienes, sin que los dichos indios les hubiesen dado causa
“justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amo-
“nestaciones, que eran tenidas de les hacer; ni hecho á los
“cristianos resistencia ni daño alguno para la predicacion
“de nuestra santa fe. Lo cual ademas de haber sido en
“grande ofensa de Dios nuestro Señor, dió ocasion y fué
“causa que no solamente los dichos indios que recibieron
“las dichas fuerzas, daños é agravios: pero otros muchos
“comarcanos, que tuvieron de ello noticia é sabiduría se
“levantaron é juntaron con mano armada contra los cris-
“tianos nuestros súbditos, é mataron muchos de ellos, aun
“á los religiosos é personas eclesiásticas, que ninguna culpa
“tuvieron y como mártires padecieron, predicando la fe
cristiana.

“Por todo lo cual suspendimos, y sobre seimos en el
“dar de las licencias para las dichas conquistas y descu-
“brimientos, queriendo proveer y practicar, así sobre el
“castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero
“y escusar los dichos daños é inconvenientes y dar orden
“que los descubrimientos y poblaciones, que de aquí ade-
“lante se hubieren de hacer, se hagan sin ofensa de Dios
“y sin muerte ni robo de los dichos indios, y sin cautivar-
“los por esclavos indevidamente. De manera, que el deseo
“que avemos tenido, y tenemos de ampliar nuestra santa
“fe, é que los dichos indios é infiles vengan en conoci-
“miento de ella, é se haga sin cargo de nuestra concien-
“cia, y se prosiga nuestro propósito y la intencion y obra
“de los católicos reyes nuestros señores y abuelos, en to-
“das aquellas partes de las islas y tierra firme del mar

“Oceano que son de nuestra conquista é que quedan por
“descubrir é poblar. Lo cual visto con gran deliberacion
“por los del nuestro consejo de las indias, y con nos con-
“sultado fué acordado, que debiamos mandar esta nuestra
“carta en la dicha razon. Por lo cual ordenamos y man-
“damos que ahora y de aquí adelante, así para remedio
“de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones,
“que por nuestro mandato y en nuestro nombre se hicie-
“ren en las dichas islas y tierra firme del mar Oceano
“descubiertas, y por descubrir en nuestros límites, y de-
“marcacion se guarde y cumpla lo que de suyo será con-
“tenido en esta guisa.

“Primeramente ordenamos y mandamos, que luego que
“sean dadas nuestras cartas, y provisiones para los oido-
“res, de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de
“Santo Domingo de la isla española y para los gobernado-
“res y otras justicias, que ahora son y fueren de la dicha
“isla y de las otras islas de San Juan de Cuba, y Jamaica,
“y para los gobernadores y alcaldes mayores, así de tier-
“ra firme, como de la Nueva España, y de las otras pro-
“vincias del Pánuco, y de las Hibueras y de la Florida, è
“Tierra Nueva, y para las otras personas, que nuestra
“voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que
“cada uno con gran cuidado y diligencia, cada uno en su
“lugar y jurisdiccion se informe cuales de nuestros súb-
“ditos y naturales, así capitanes como oficiales y otras
“cualesquier personas, hicieren las dichas muertes y ro-
“bos y excesos, y de saguisados, y herraron indios contra
“razon, é justicia. E de los que se hallaren culpados en
“su jurisdiccion, en ien ante nos en el nuestro consejo de
“las indias relacio de la culpa, con su parecer, del casti-
“go que se debe sobre ello hacer. Lo que sea perjuicio
“de Dios nuestro Señor, y nuestro, y convenga á la exe-
“cucion de nuestra justicia.

“Otros si, ordenamos y mandamos, que si las dichas
“nuestras justicias por la dicha informacion é informa-
“ciones, hallarémos que algunos de nuestros súbditos de
“cualquier calidad y condicion, que sean ó otros cuales-
“quier que tuvieren algunos indios por esclavos sacados
“y traídos de sus tierras, y naturaleza injusta ó indebida-
“mente, los saquen de su poder. E queriendo los tales
“indios los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si bue-
“namente y sin incomodidad se pudiere hacer. Y no se
“pudiendo esto hacer cómoda y buenamente, los pongan en
“aquella libertad y encomienda, que de razon y justicia
“segun la calidad, capacidad, ó habilidad de sus personas
“hubiere lugar: teniendo siempre respeto é consideracion
“al bien y provecho de los dichos indios, para que sean
“tratados como libres é no como esclavos. Y que sean
“mantenidos y gobernados, y que no se les dé trabajo de-
“masiado, y que no los traigan en las minas contra su
“voluntad. Lo cual han de hacer con parecer del prela-
“do é de su oficial, habiéndolo en su lugar y en ausiencia,
“con acuerdo é parecer del cura, ó su teniente de la igle-
“sia, donde estuviere sobre lo cual encargamos á todas las
“conciencias. Y si los dichos indios fueren cristianos, no
“se han de volver á sus tierras aunque ellos lo quieran
“sino estuvieren convertidos á nuestra santa fe católica,
“por el peligro que á sus ánimas se les pueden seguir.

“Otro si, ordenamos y mandamos, que ahora y de aquí
“adelante, cualesquier capitanes y oficiales y otros cuales-
“quier nuestras súbditos, y naturales de fuera de nuestros
“reinos que con nuestra licencia y mandado hubieren de
“ir y fueren á descubrir, é poblar, é rescatar en algunas
“de las islas é tierra firme del mar Oceano, en nuestros
“límites é demarcacion sean tenidos, é obligados antes que
“salgan de estos nuestros reinos, cuando se embarcaren á
“hacer su viage, á llevar á lo menos dos religiosos ó clé-